

ria y 18.2 del Código de Comercio, pues de su simple lectura se advierte que en el ejercicio de su función pública el Registrador tiene tasados los medios de calificación siendo los mismos dos: El título presentado a inscripción y los asientos del Registro del que sea titular, lo que resulta plenamente armónico y coherente con la presunción de integridad y veracidad que se atribuye al documento público notarial ex artículo 17 bis de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862».

4. Examinado el título presentado a calificación se observa que el Notario ha reseñado adecuadamente los documentos de los que nacen las facultades representativas. Así, se manifiesta que los mismos son dos poderes conferidos, mediante escrituras públicas, autorizadas por los Notarios que se identifican, añadiendo la fecha del poder, el número de protocolo, los datos de inscripción, respectivamente. Asimismo se expresa que los apoderados aseveran la subsistencia de las facultades representativas que ejercitan (aseveración esta última que, por lo demás, no es imprescindible, según la doctrina de este Centro Directivo –cfr., por todas, la Resolución de 28 de mayo de 1999–, pues aparte que no hay norma que lo imponga, y su inclusión en las escrituras se debe más bien a una práctica reiterada, bien puede entenderse implícita en la afirmación de su cualidad de apoderado que hace el representante en el momento del otorgamiento). Nada hay que objetar, pues, a la existencia y regularidad de las reseñas.

Respecto del juicio de suficiencia el Notario expresa en el título lo siguiente: «Resultan sus facultades para este acto de la escritura de apoderamiento... de la que tengo a la vista y le devuelvo copia autorizada en la que se le atribuyen facultades suficientes para concertar y formalizar la presente escritura de compraventa, así como sus pactos complementarios...», «Tienen, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para este acto, y juzgo suficientes las facultades representativas acreditadas para otorgar esta escritura de compraventa...».

Resulta evidente que el juicio de suficiencia contenido en la escritura es congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en dicho título y con el mismo contenido de éste, ya que se trata de una escritura de compraventa.

Así las cosas, el recurso debe ser estimado en su integridad, ya que el Notario ha cumplido fielmente con sus obligaciones –reseñar el documento auténtico del que nacen las facultades representativas y emitir un juicio de suficiencia de éstas que resulta coherente con el negocio jurídico documentado.

Carecen, por tanto, de virtualidad alguna los obstáculos manifestados por el Registrador, ya que atendidos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el Notario no tiene por qué reseñar en modo alguno el contenido del documento del que nacen las facultades representativas; en idéntico sentido, no puede el Registrador exigir que se le acompañe documento alguno, pues con tal actuación está infringiendo los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 17 bis de la Ley del Notariado, al tener que ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación; por último, el juicio de suficiencia del Notario está suficientemente motivado, ya que resulta congruente con el contenido del negocio jurídico documentado en el título, siendo este aspecto capital el que debería haber calificado el Registrador, esto es, si es congruente el juicio de suficiencia emitido por el Notario con el contenido del título, examinado el negocio jurídico concluido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de mayo de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

11834 *CORRECCIÓN de errores de la Orden DEF/1383/2005, de 11 de mayo, por la que se establecen los precios públicos por las prestaciones realizadas por el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.*

Padecidos errores en la Orden DEF/1383/2005, de 11 de mayo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 16685, en el apartado 1.2.2 párrafo tercero, donde dice: «... si el propietario solicitara repasar la yegua con uno reproductor...», debe decir: «... si el propietario solicitara repasar la yegua con un reproductor...».

En la página número 16687, en el Anexo, donde dice: «Categoría A: 150,00 euros», debe decir: «Categoría A: 155,00 euros».

En la página número 16688, en el Anexo, donde dice: «Categoría B: 350,00 euros», debe decir: «Categoría B: 365,00 euros», y donde dice: «Ramalazo P.R.E.», debe decir: «Ramalazo P.R.a.».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11835 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre del año 2005.*

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo legal de interés de demora,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el primer semestre de 2005, efectuada mediante subasta a tipo variable que ha tenido lugar el 28 de junio de 2005, el tipo de interés marginal resultante ha sido el 2,05 por 100.

2. En consecuencia, a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2005 es el 9,05 por 100.

Madrid, 30 de junio de 2005.–La Directora General, P.D. de firma (Resolución de 23 de junio de 2005), la Subdirectora General de Legislación y Política Financiera, Marta de Castro Aparicio.

11836 *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 3 de julio y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 3 de julio, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 43, 29, 52, 15, 39.
Número Clave (Reintegro): 5.

El próximo sorteo que tendrá carácter público, se celebrará el día 10 de julio a las 12,00 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137 de esta Capital.

Madrid, 4 de julio de 2005.–El Director General, P. S. (R. D. 2069/99 de 30 del 12), el Director de Producción, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE FOMENTO

11837 *ORDEN FOM/2187/2005, de 17 de junio, por la que se aprueba la valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña.*

El Organismo público Puertos del Estado ha remitido al Ministerio de Fomento para su aprobación la valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña, puerto de interés general del Estado, según lo determinado por el artículo 5 y el apartado 4 del

anexo de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

La determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto es algo esencial para calcular la cuantía de la tasa, que se devengará a favor de la Autoridad Portuaria por la ocupación del dominio público portuario en virtud de una concesión o autorización, ya que, según el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, la base imponible de la tasa será el valor del bien.

La valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña fue iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, habiéndose tramitado de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Sin embargo, la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, no contempla ninguna disposición transitoria aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que, de conformidad con lo indicado en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dichos procedimientos se registrarán por la normativa anterior.

No obstante, cabe indicar que el procedimiento seguido en la tramitación de la valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña coincide plenamente con el procedimiento regulado en el artículo 19.5 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, habiéndose observado los trámites previstos en dicho precepto.

En efecto, la propuesta de valoración de los terrenos y de las aguas del puerto de A Coruña ha sido formulada por la Autoridad Portuaria de A Coruña, incluyendo, entre los antecedentes y estudios necesarios, una memoria económica financiera. Asimismo, ha sido sometida a audiencia pública, trámite que ha permitido a los interesados realizar cuantas alegaciones han considerado oportunas. Y, por último, el Organismo público Puertos del Estado y el Ministerio de Hacienda han informado favorablemente la propuesta de valoración.

Por otra parte, los criterios previstos en el artículo 69 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, para el cálculo del valor de los terrenos y de la lámina de agua, coinciden sustancialmente con los establecidos en el artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre.

En este sentido, el valor de los terrenos se determinará sobre la base de criterios de mercado. A tal efecto, la zona de servicio se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal, con similares usos, en particular los calificados como de uso comercial o industrial. Por último, en la valoración final de los terrenos de cada área deberá tenerse en cuenta las obras de infraestructura portuaria y el grado de urbanización, el nivel y grado de centralidad y la conexión con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, así como su localización.

En cuanto a la ocupación de las aguas del puerto, el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divide la zona de servicio del puerto se determinará por referencia al valor de los terrenos contiguos o, en su caso, a las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso. En la valoración deberán tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y ubicación de las aguas.

La zona de servicio del puerto de A Coruña se encuentra definida en el Plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de A Coruña, que fue aprobado por Orden del Ministro de Fomento de 28 de diciembre de 1999.

Para la determinación del valor de los terrenos, la zona de servicio terrestre se ha dividido en ocho «áreas funcionales», alguna de las cuales se ha dividido a su vez en subáreas, para calcular el valor de los terrenos con más precisión, en función de las características particulares de cada una de ellas. En el plano de zonificación número 1 se recogen las áreas funcionales de la zona de servicio terrestre y subzonas, siendo éstas las siguientes:

Área funcional I. Abarca desde el dique de abrigo Barríe de la Maza hasta el nuevo dique peatonal que cierra la dársena de la Marina por Levante.

Área funcional II. Incluye la dársena de la Marina, la nueva dársena, la explanada de la estación marítima y el muelle de Trasatlánticos.

Área funcional III. Comprende los muelles de la Batería y los muelles de Calvo Sotelo norte y sur.

Área funcional IV. En ella se incluyen los muelles de Linares Rivas, muelle de la Pazolla y muelle del este.

Área funcional V. Comprende el muelle de San Diego. Esta área se ha dividido en dos subáreas: La subárea V-A que abarca la zona más próxima al cantil del muelle de San Diego; y la subárea V-B comprende el resto del muelle de San Diego hasta la valla de delimitación de la zona de servicio.

Área funcional VI. Comprende el área del puerto dedicada a actividades petroleras (denominado puerto petrolero), hasta la escollera de la nueva dársena de Oza.

Área funcional VII. Comprende los terrenos de Oza y se subdivide en las siguientes subáreas: VII-A que incluye el dique de abrigo y los pantalanes 2 y 3 y los terrenos hasta el comienzo de la zona de astilleros; VII-B que incluye la zona de astilleros de Oza.

Área funcional VIII. Comprende el muelle del Centenario.

La valoración de los terrenos ha respetado los criterios establecidos en el artículo 69 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, que, como se ha indicado, coinciden con los establecidos en el artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, determinándose con arreglo a criterios de mercado. La valoración final ha sido consecuencia de haberse tomado como referencia, en primer lugar, otros terrenos con similares usos, en especial los usos comercial e industrial, y, en segundo lugar, se ha tenido en cuenta las obras de infraestructura portuaria, el grado de urbanización, la conexión con los restantes modos e infraestructuras de transporte y su localización.

Por lo que se refiere al valor de los espacios de aguas, la superficie de agua de la zona de servicio del puerto se ha dividido en siete áreas, de las cuales seis pertenecen a la zona I o interior de las aguas portuarias y la restante coincide con la zona II o exterior de las aguas portuarias. En el plano de zonificación II se recoge la división de las aguas portuarias que es la siguiente:

Área LAI.1. Comprende el espacio de agua entre la zona portuaria terrestre de las Ánimas y la línea que, partiendo de la alineación este de la explanada de la torre de control de tráfico marítimo situada en el dique Barrié de la Maza, perpendicular a dicho dique, finaliza en el castillo de San Antón. Dicha área tiene una superficie de 198.620 m².

Área LAI.2. Comprende las aguas de la dársena y antedársena de la Marina, con una superficie de 64.310 m².

Área LAI.3. Comprende el espacio de agua delimitado por los muelles Calvo Sotelo sur, Unificado (también denominado Linares Rivas), de la Palloza y del este. Abarca una superficie de 218.460 m².

Área LAI.4. Corresponde al espacio de agua comprendido entre el muelle del Centenario sur y el muelle de San Diego. Tiene una superficie de 135.480 m².

Área LAI.5. Comprende las aguas de la dársena de Oza, con una superficie de 211.780 m².

Área LAI.6. Comprende las restantes aguas de la zona I o interior de las aguas portuarias y tiene una superficie de 1.860.586 m².

Área LAII. Comprende toda la zona II o exterior de las aguas portuarias.

La valoración de las aguas portuarias se ha determinado, asimismo, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, cuyos criterios también son muy similares a los del artículo 19.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, y se ha tomado como referencia el valor de los terrenos más próximos con similar finalidad o uso, modulado en función de las condiciones de abrigo, profundidad y ubicación.

La valoración está debidamente fundamentada en la Memoria, valoración inicial que no es la misma que la que se incluye en esta Orden. Esta última es el resultado de incrementar sobre la inicial la variación que ha tenido el índice general de precios al consumo entre diciembre de 2000 y la fecha en que se ha remitido la propuesta para su aprobación por el Ministerio. Al estar prevista esta modificación en la Memoria y haber tenido ocasión los interesados de realizar cuantas alegaciones han estimado oportunas, se estima procedente dicha modificación.

En su virtud, a propuesta de la Autoridad Portuaria de A Coruña, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y a la vista del artículo 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, dispongo:

Primero.—Se aprueba la «Valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto de A Coruña», para lo que se han seguido los criterios establecidos en el artículo 69.3 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Segundo.—Los valores de cada una de las distintas áreas funcionales, y en su caso subáreas, en que se ha dividido la zona de servicio terrestre (plano número 1), son los siguientes:

Área funcional	Subárea	Valor €/m ²
I		76,33
II		145,97
III		115,67
IV		115,16
V	V-A	116,50
	V-B	115,16
VI		100,43
VII	VII-A	74,99
	VII-B	70,97
VIII		156,10

Tercero.—Los valores de los espacios de agua de la zona de servicio del puerto de A Coruña (plano número 2) son los siguientes:

Zona de aguas	Área funcional	Valor €/m ²
Zona I.	LAI.1	22,65
	LAI.2	49,72
	LAI.3	23,91
	LAI.4	34,38
	LAI.5	13,65
	LAI.6	19,86
Zona II.	LAI.7	9,92

Cuarto.—Esta Orden, que sustituye y deja sin efecto la actualmente vigente aprobada por Orden ministerial de 26 de enero de 1988, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

11838 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Bolos.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 2005, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Bolos y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Bolos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 16 de junio de 2005.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Bolos

Se introduce la siguiente modificación:

Artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 5.º Composición y especialidades deportivas.

La FEB está integrada por todos aquellos deportistas, clubs deportivos, técnicos, jueces, árbitros, entrenadores, Federaciones de Bolos de ámbito autonómico en lo referente a lo establecido en el Capítulo III de los presentes Estatutos y, en general, por todas las personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea la promoción, práctica, organización y desarrollo del deporte de los bolos.

Dentro de la FEB están integradas, entre otras, las siguientes especialidades deportivas, con independencia de cuantas se practiquen dentro del territorio español:

Bolo Palma.
Bowling.
Bolo Leones.
Pasabolo Tablón.
Pasabolo Losa.
Tres Tablones.
Cuatreada.
Bolo Celta.
Batiente.
Bolos sobre césped.
Bolo Buralés.

Cada una de las especialidades antes citadas vendrá estructurada y regulada en sus reglamentos particulares, pero siempre bajo la autoridad técnica deportiva de la FEB.

La FEB desempeña respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

11839 *ORDEN ECI/2188/2005, de 13 de junio, por la que se adjudican los Premios Nacionales Fin de Carrera de Educación Universitaria correspondientes al curso 2003-2004.*

Con el fin de distinguir a los alumnos que hayan cursado con mayor brillantez sus estudios universitarios, por Orden ECI/3450/2004, de 4 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre), se hizo pública la convocatoria de Premios Nacionales de Fin de Carrera, destinados a quienes los hubieran concluido en el curso académico 2003-2004.

De acuerdo con el artículo sexto de dicha Orden, se constituyó un Jurado de Selección que ha elevado a la Ministra de Educación y Ciencia propuesta de concesión de los premios.

Por todo ello, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Jurado de selección, he dispuesto:

Primero.—Conceder 70 primeros premios, con una dotación de 3.000 euros, 58 segundos con una dotación de 2.400 euros y 56 terceros con una dotación de 2.000 euros, cada uno de ellos, a los alumnos que se relacionan en el Anexo a la presente Orden, con indicación del premio otorgado, los estudios cursados y la Universidad a la que pertenecen.

Segundo.—Conceder 42 menciones especiales, con efectos exclusivamente académicos, a los alumnos que se relacionan asimismo en el Anexo.

Tercero.—No conceder premio ni mención a todas aquellas solicitudes presentadas y que no se encuentran en el Anexo.

Cuarto.—El importe total de los premios concedidos asciende a la cantidad de cuatrocientos sesenta y un mil doscientos euros (461.200,00 €) y se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.323M.483.02 del corriente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—Las autoridades académicas adoptarán las medidas precisas para que tanto los premios como las menciones concedidos sean anotados en el expediente académico del alumno.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección a abonar los gastos que se produzcan, en su caso, con motivo de la entrega de los premios concedidos.

Séptimo.—La presente Orden pone fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 13 de junio de 2005.—La Ministra, P. D. (Orden ECI/87/2005 de 14 de enero, B.O.E. 28-I), la Directora General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, María Antonia Ozcariz Rubio.

Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Secretario General de Educación.